

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
(DEMANDA ACUMULADA S/S)
RAD. 2019-0050

DTE. LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS
S.A.S. – NIT. 900.394.057-4

DDO. KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO
– C.C. No. 1.090'497.973

MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ – C.C. No. 60'329.804
MARTHA LUCIA MOLINA MORALES – C.C. No. 28'838.541

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, fundamentado en los depósitos judiciales consignados dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la terminación de la presente demanda acumulada, disponiendo la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8'525.552.00.) a favor del extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir.

Igualmente, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso acumulado, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BSC, COLPATRIA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOOMEVA y FALABELLA, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1046 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES, poseen en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en esas entidades bancarias.

2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 01047 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 8BN No. 15E-21 Manzana 21 Lote 11 de la Urbanización Guaimaral VI Etapa de esta ciudad, de propiedad de la señora MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-36144.

TERCERO: ENTREGAR a la sociedad LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S., a través de su apoderado judicial, los depósitos judiciales hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8'525.552.00.).

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dece73dd697499789b76174b667ebbe70ab79e61bde8ab1dd
9f7d185fdb554e4**

Documento generado en 30/08/2021 09:42:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2017-0410

DTE. CLAUDIA ROJAS REMOLINA – C.C. No. 60'361.040

DDO. ILDEFONSO CASADIEGO ORTIZ – C.C. No. 13'234.199

MARIA PAULINA MORA DE CASADIEGO – C.C. No. 37'246.639

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 14 de noviembre de 2019, fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se inició el 22 de enero de 2020 a las 9:30 am., la cual se adelantó hasta la fijación del litigio y se le concedió a la Curadora *Ad-Litem* el término de tres (3) días para justificar su inasistencia.

Posteriormente, con auto del 2 de octubre de 2020, se dispuso no aceptar la excusa presentada por la auxiliar de la justicia y se le impuso sanción consagrada en el precepto arriba señalado, por su inasistencia a la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, el Despacho observa que el 22 de enero de 2020 se comenzó la audiencia inicial, sin que dicha etapa hubiese finalizado, pues, aún se encuentra pendiente el interrogatorio de las partes, por lo que, dicha audiencia no ha finiquitado, por lo que, no se puede predicar la inasistencia a la diligencia por parte de la Curadora *Ad-Litem* y por ende, no es dable estructurar una sanción en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de la “teoría del antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico, se dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto del 2 de octubre de 2020, mediante el cual no se aceptó la excusa por la inasistencia de la Dra. MAIRA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, y en la que se le impuso sanción pecuniaria, debiéndose comunicar a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander.

Finalmente, se fija el día VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander.

TERCERO: FIJAR el día VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e53de497c69d8a03ffa2b104ef590fd07ed74705f2a9308213
b2d2f05c4dd78d**

Documento generado en 30/08/2021 09:41:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2014-0258

DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732

DDO. LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA – C.C. No. 13'197.397

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 15 de junio de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 2-14 del barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103245 y Cédula Catastral No. 01-10-00-00-0054-0008-0-00-00-0000, de propiedad del señor LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente:

“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021 (<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacet as/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al Juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7a301dff9ee836f521ef604f0bf87ff94d1140f2a901c9684
897bcde837794

Documento generado en 30/08/2021 09:42:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2012-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - C.S.
DTE. ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC 60.379.884
DDO. JOSE LUIS LIZARAZO CC 13.484.344

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual el Doctor OSCAR BELEÑO BALAGUERA presenta la renuncia al poder que le había conferido por la Demandante ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733405fea3c6fdc7861f226f2ebce54d55a2e5cce5fd6190bef84861aca2bc28
Documento generado en 31/08/2021 02:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00191-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ROSA AMELIA RUBIO JAIMES CC 27.619.942

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo el poder otorgado a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS por parte de la entidad Demandante BANCOLOMBIA S.A., SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo activo, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al señor REGISTRADOR de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 1674 de fecha 27 de abril del año 2015, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, conforme al poder conferido a la misma para tal fin.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

LA OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 1674 de fecha 27 de abril del año 2015, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora ROSA

AMELIA RUBIO JAIMES CC 27.619.942 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-11651. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 0154 de fecha 20 de septiembre del año 2016, mediante el cual se ordenó el SECUESTRO del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora ROSA AMELIA RUBIO JAIMES CC 27.619.942 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-11651. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARIA Verifíquese si existen solicitudes de medidas de embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar respecto de los bienes de propiedad de los demandados, de ser así, colóquense los mismos, a disposición del juzgado a que haya lugar.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37fe7fff33ca3028336b7998b26b6319576b6477dbeee3884192383642509a5

Documento generado en 31/08/2021 02:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2016-00800-00
PROCESO: HIPOTECARIO – Menor - C.S.
DEMANDANTE: LEIDY KARUME LIZARAZO HIGUERA CC 37.272.122.
DEMANDADO: CUSTODIA JIMENEZ CC 28.238.314

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ por parte de la Dra., LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA, en su condición de Demandante, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la Interesada en la diligencia de remate programada, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

De igual manera y en aplicación a lo peticionado por el apoderado referido en líneas precedentes, y teniendo en cuenta que la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien fuera designada como auxiliar de Justicia – Perito - dentro del presente proceso, no aceptó dicha designación, manifestando que en la actualidad atiende situaciones relacionadas con los quebrantos de salud que posee su Cónyuge, con fundamento en las condiciones de salubridad que nos atañe por lo de la pandemia del COVID 19; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha perito con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo auxiliar de Justicia –Perito- a la **Doctora NANCY GOMEZ ROSA** cc 27.788.802, quine puede ser ubicada a través del correo electrónico: ngomezroso@isena.edu.co.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora Nancy Gómez Rosa, con el fin de comunicársele su designación como Perito dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc41bc986a35704a6607527d021e268c854c2b80988dbf67a694912e10f48317

Documento generado en 31/08/2021 02:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170046900

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA – (Con Sentencia)

DEMANDANTE: J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. - NIT 900559686-7

DEMANDADO: HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE - C.C. 88.239.141

CRUZ HELENA JIMENEZ ECHEVERRY - C.C. 43.402.025

JULIO ADAN QUINTERO GOMEZ - C.C. 71.597.819

JOSE RODRIGO SOTO ZULUAGA - C.C. 70.692.745

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha tenido una incuestionable inactividad por más de dos años contados desde la última actuación (26 de abril de 2019), se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento en virtud a dicha inactividad; por lo tanto, se procederá a ello a través del presente proveído.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. en contra de los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE (C.C. 88.239.141), CRUZ HELENA JIMENEZ ECHEVERRY (C.C. 43.402.025), JULIO ADAN QUINTERO GOMEZ (C.C. 71.597.819) Y JOSE RODRIGO SOTO ZULUAGA (C.C. 70.692.745) por DESISTIMIENTO TÁCITO; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-179085 de propiedad de los aquí demandados CRUZ HELENA JIMENEZ ECHEVERRY (C.C. 43.402.025) Y JULIO ADAN QUINTERO GOMEZ (C.C. 71.597.819).

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-179085 de propiedad de la aquí demandada CRUZ HELENA JIMENEZ ECHEVERRY (C.C. 43.402.025) Y JULIO ADAN QUINTERO GOMEZ (C.C. 71.597.819), la cual le fue comunicada a través del oficio N° 5949 del 29 de junio de 2017 y registrada en la anotación N° 13 de dicho folio de matrícula.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3735c093e379e41291d816b776255977c3fcc6735732697c6a2a03b2b29ffd

Documento generado en 31/08/2021 06:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420170115100
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA – NIT 890200756-7
DEMANDADOS: MARINA MENDEZ AVILA - C.C. 41528724

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **OFICIAR** nuevamente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con el fin de notificarle a dicha entidad bancaria que a través del auto de fecha 18 de junio de 2021 se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **MARINA MENDEZ AVILA (C.C. 41528724)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en esa entidad y para advertirle que si se muestra renuente a acatar la orden de embargo decretada en este proceso, se estaría exponiendo a responder por las obligaciones del aquí demandado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO AGRARIO** para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07c3625d1087059fc3d15565e55208d4313c4f3dcfacc78674b39587ba5a800

Documento generado en 31/08/2021 06:27:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00173-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – MINIMA -
DEMANDANTE: AUDELINA PABON GALVIS CC 60.339.425
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LATINO S.A. Nit. 800.174.707-7

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de julio del año en curso, se procedió a la terminación del presente proceso en virtud a lo aplicado conforme a lo normado en el Art. 317 del C.G.P., y con el fin de evitar que el error de dicho proceder conlleve a otro gazapo; máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo¹, además, cabe precisar que se debe proceder a ello para que un error involuntario no conlleve a otro yerro de mayor magnitud; razón por la cual se debe dejar sin efecto el auto referido en líneas procedentes y se debe dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, empero, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por ende, procédase por secretaria a elaborar el edicto emplazatorio y publíquese en el registro nacional de emplazados debido al decreto aludido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha dos (02) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), que decretó la terminación del proceso por Desistimiento conforme a lo motivado.

SEGUNDO: por Secretaría se dispone, EMPLAZAR a los señores GUSTAVO LIZARAZO JAIMES, ITALA RUTH GONZALEZ DURAN y NESTOR JULIAN ROSAS GONZALEZ, y a la sociedad N.R.S. & CIA LTDA., conforme a lo contemplado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, empero, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procédase por secretaria a elaborar el edicto emplazatorio y publíquese en el registro nacional de emplazados debido al decreto aludido.

Una vez fenecido el término de emplazamiento Ingrése al Despacho con el fin de proseguir con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

¹ Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarian abiertamente a la ley.

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84a1bafdc621a3a88ca9e66599b2ae05e2289a7aad4d71c01c4287294451c01

Documento generado en 31/08/2021 03:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00474-00
PROCESO: HIPOTECARIO – Menor - C.S.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
DEMANDADO: RICARDO LEON MALDONADO DIAZ CC 91.201.271

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor YIMMY YARURO REYES por parte de la Señora MARTHA ELSA VILLAMIZAR BAUTISTA, quien participó como postora en la diligencia de remate dentro del presente, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la Interesada en la diligencia de remate programada, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

De igual manera y teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado referido en líneas precedentes, observase que la Señora Martha Elsa Villamizar Bautista consignó la suma de \$29.200.000,00 por concepto de postura para la diligencia de remate prevista en el presente proceso, la cual no fue realizada, y por ser ello procedente, por Secretaria procédase a la ENTREGA del Depósito Judicial en mención, a nombre y a favor de la Señora MARTHA ELSA VILLAMIZAR BAUTISTA con CC 60.258.826, y con correo electrónico: ivonnemarcela5a@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350d88e84246ec5325f832cc6f8a6955ba5afe80f58ade8aaa312b84eb309d71

Documento generado en 31/08/2021 02:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00621-00
PROCESO: PERTENENCIA – Mínima - S.S.
DTE. JOSE DOLORES INFANTE SANCHEZ CC 13.265.630
DDO. YULY LISETH HERNANDEZ BOLIVAR Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, quien fuera designado como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría, manifestando que en la actualidad actúa como curador en siete procesos judiciales, con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al **Doctor FABIAN ENRIQUE CUBILLOS ALVAREZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico abogadoscubillosalvarez@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Fabian Enrique Cubillos Álvarez, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ce23483902d2cac211fc820d4713998590bdbobb33073b777fbe85bceb2ec8

Documento generado en 31/08/2021 02:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180087600
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 8909039388
DEMANDADO: INDUSTRIAS ACOLPLAST S.A.S – NIT 900 745 402
CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO – C.C. 60.316.258
ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES - C.C. 1.090.458.573

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que antecede este proveído, en el cual el **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA SAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA SAS para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCOLOMBIA S.A.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ** como apoderado de la cesionaria **REINTEGRA SAS** en los mismos términos del poder conferido al mismo para ello, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**858754c911977608f63c200faeacd92a9d69fd565714b139fd18b70770
9a0cb6**

Documento generado en 31/08/2021 06:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00649-00
PROCESO: PERTENENCIA – Menor- S.S.
DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ SERRANO CC 37.197.598
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA”
Nit. 800.015.934-7

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem de la señora Blanca Yesmin Vargas Briceño y de las Personas Indeterminadas, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630f719c391554df72df90ae2555cfoef28790dc8b93aod6ae8360f9eb48cae0
Documento generado en 31/08/2021 02:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

Abogado Titulado

Universidad libre de Colombia

Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social

"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORECERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;

SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARAS A TU PRÓJIMO"(LEVITICO19:15)

San José de CUCUTA, MAYO 18 de 2021.-

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATINO

JUEZ(A) - JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA**

RADICADO: **54-001-4003004-2018-00649-00.-**

Dte.: **YOLIMA PEREZ SERRANO**

Ddo.: **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA".-**

ASUNTO: Contestación Demanda de pertenencia y formulación de excepciones.

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.487.922 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 88.377 del C. S. de la Judicatura, obrando conforme a la designación de CURADOR AD –LITEM, que se me hace mediante AUTO de fecha DOCE(12) del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTIUNO(2021), para la representación de los demandado(s), como personas **PERSONAS INDETERMINADAS** y que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, con todo respeto concurro a su servido Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y el término legal, mediante el presente escrito para **DESCORRER TRASLADO**, dar contestación a la demanda de la referencia, admitida mediante AUTO – PROVIDENCIA de fecha DOS(02) del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIEZ Y OCHO(2018), en los siguientes términos:

I. EN RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO DEL LITERAL (1) PRIMERO.- Arguye la parte demandante a través de su mandatario judicial:"Primero: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana Avenida 6B No. 24-43 Barrio Alonsito El Trigal, y se encuentra registrado en la (O.R.I.P.) de Cúcuta, cuyo (F.M.I.) es 260-41566 y cédula Catastral No 011008150021000 y junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, que se distinguen con la cédula catastral 011008150021013, alinderado de manera general así: Norte: Sodeva Ltda. Lote 21 Sur: Rene Lezcano Oriente: Avenida 6B Occidente: Avenida 6C".- **NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN LEGAL FORMA. SEGÚN LOS SOPORTES ALLEGADOS, DEBE SER CIERTO. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-** Para los efectos obra en el expediente el(os) título(s) y documentos de la titularidad de dicho inmueble, de los cuales, es que soporta lo referido en este hecho.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece(n) que incumbe a las partes

probar los supuestos de hecho. Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

AL HECHO DEL LITERAL (2) SEGUNDO.- Arguye la parte demandante a través de su mandatario judicial: "Segundo: Mi poderdante Yolima Pérez Serrano se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedora desde que fue adquirida su posesión Tranquila, Pacífica e ininterrumpida, desde el 22 de septiembre del 2004, hasta la fecha actual se ha continuado ejerciendo esta Posesión Material la cual ha permanecido de manera continua, pública, ininterrumpida y pacífica. **NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN LEGAL FORMA. LAS PRUEBAS A PRACTICARSE CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-** Para los efectos, la parte demandante deberá probar sus afirmaciones mediante la prueba legal establecida para tales efectos, por lo que, la inspección judicial, los testimonios e interrogatorios nos demostraran y corroboran lo aquí afirmado en este hecho, por lo que, deberá demostrarse los actos posesorios aducidos.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho. Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

AL HECHO DEL LITERAL (3) TERCERO.- Arguye la parte demandante a través de su mandatario judicial: "Tercero: Los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedora, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes;

1. El pago de los servicios públicos de agua, energía eléctrica, gas, alcantarillado, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, Relacionados con el capítulo de pruebas.
2. Desde el día 22 de Septiembre del 2004 la demandante ha sido reconocida como poseedora por los siguientes vecinos, el señor Edgar Jesús Leal Mogollón, mayor de edad identificado con cédula de Ciudadanía No 13.442.829 expedida en Cúcuta y residente en la Avenida 6B No. 24-80 Barrio Alonsito El Trigal, Teléfono: 3115917074 y el señor Rene Lezcano Parra, mayor de edad identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.499.067 expedida en Cúcuta y Residente en la Avenid 6C No. 24-45 Barrio Aeropuerto Teléfono: 3203916798 y demás las cuales se encuentran en listado anexo de testigos en demanda de declaración de pertenencia.
3. Mi Poderdante afirma que jamás ha reconocido a nadie como dueño de su predio a pesar que la Sociedad De Viviendas Atalaya Ltda. "SODEVA LTDA" con NIT 800015934-1, aparece como titular de derechos reales sobre el inmueble, teniendo en cuenta Que para que aplique la prescripción Adquisitiva de dominio, no se requiere la autorización del dueño del terreno al momento de ocuparlo.
4. En razón de que la demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mí poderdante por la vía acción de prescripción.
5. Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a usted las siguientes:

Para los efectos, lo expuesto en este hecho, **NO ME CONSTA, DEBERÁ PROBARSE EN LEGAL FORMA. LAS PRUEBAS A PRACTICARSE CORROBORAN LO ESGRIMIDO EN DICHO HECHO.-**

Las afirmaciones expuestas en los numerales(1,2,3,4,5) de este hecho, deberán corroborarse por los medios y soportes probatorios allegados y practicados en el debate procesal, pues, deberán quedar plenamente demostrado mediante las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

Abogado Titulado

Universidad libre de Colombia

Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social

"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORECERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;

SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARAS A TU PRÓJIMO" (LEVITICO 19:15)

los supuestos de hecho. Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

El actor deberá probar y demostrar sus dichos tal y como lo ordena el ESTATUTO PROCESAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

EN RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la demandante que son objeto del debate probatorio, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y del análisis del Juzgador – operador judicial, en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora, por los demandados.

Para los efectos, NO me **OPONGO**, porque, las pretensiones descritos y que hacen parte de la demanda, se encuentran debidamente enmarcadas conforme a DERECHO, teniendo a su vez, que esta allegado al proceso las pruebas y soportes, que deberán desarrollarse y practicarse, conforme a los postulados procesales, por lo que, deberá y habrá de tomarse la decisión conforme a lo que en derecho corresponda

Para los efectos me atengo a lo que resulte probado o se llegare a probar en el expediente, pudiendo el Señor(a) Juez(a), proferir la correspondiente SENTENCIA, conforme a lo petitionado y las pretensiones objeto de demanda, si fuere el caso y si no existe limitación, nulidad, falsedad o excepción favorable a la parte demandada.-.

EN RELACION A LAS EXCEPCIONES

Sin que signifique reconocer o negar los hechos y las pretensiones de la demanda y su contestación en este proceso de pertenencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 y del 101 y s.s. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, me permito proponer las siguientes excepciones.

1) EXCEPCION INDEBIDA IDENTIFICACION DEL PREDIO A USUCAPIR.-

Es sabido que dentro e los requisitos y paramentos legales y de orden procesal se hace necesario, que la parte demandante que pretenda usucapir un inmueble, deberá identificarlo claramente en forma precisa, concisa, individual y prevalente, para efectos de determinarse sin lugar a equívocos cuál es el predio que es objeto de la acción.-

2) EXCEPCION DE BUENA FE

La parte demandada, ha actuado con pleno conocimiento de enmarcar sus actuaciones dentro de las normas legales colombianas, al igual que la parte demandada, por lo que, es de suponer y así debe ser, que las mismas actúan y actuaran enmarcados en el principio de la buena fe.-

3) EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.-

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

Abogado Titulado

Universidad libre de Colombia

Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social

"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORECERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;

SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARAS A TU PRÓJIMO"(LEVITICO 19:15)

Solicito tener en cuenta los hechos de la demanda, las pruebas, las fechas y demás aspectos legales, tendientes a que se determine si hay razón para declarar la
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

4) EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.

Señor juez, sírvase pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudas durante el trámite procesal, permitan inferir tal excepción a favor de las partes vinculadas procesalmente en este asunto.-

Mas sin embargo atendiendo las facultades procréales, legales y constitucionales, el Juez(a) como director del Proceso esta facultado para que de oficio decrete las que estimen convenientes o que se encuentran probadas y demostradas en el proceso.

FUNDAMENTOS DE PRUEBAS

Manifiesto al(a) señor(a) Juez(a), que se tengan como tales, las allegadas al expediente y solicitadas por la parte actora; y su vez, las que el Despacho señale o decrete de oficio.-

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase citar y hacer comparecer al demandante y a los demás demandados para que personalmente, en audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente les formularé.

2.- INTERROGATORIO DE TESTIGOS.-

Para los efectos solicito interrogar los testigos pedidos y solicitados por las partes demandante y demandados, en audiencia pública y bajo el apremio del juramento absuelvan el cuestionario que oportunamente le formularé y que versará primordialmente sobre la veracidad de los hechos aducidos por el(a)n parte actor(a) en el libelo de la demanda y contestación de la demanda.-

3.- DOCUMENTALES:

Los aportados por las partes en la demanda y su contestación.-

4.- DE OFICIO:

Atendiendo las facultades legales y constitucionales del operador judicial, se oficie a las entidades y persona que por necesidad procesal se requiera a efectos de establecer la veracidad y realidad de los hechos que sirven de sustento a las parentaciones.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN NACIONAL.-

ARTICULO 228, 229, 29, 95. Numeral 7, Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 96 y SS, 167, numeral 7, entre otros del artículo 48, artículo 56(Facultades del curador ad litem), 375, ENTRE OTROS.-

Ley 1561 de 2012 "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

LEY 791/2002 y demás normas y artículos concordantes.

JURISPRUDENCIA.-

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-32712020 (50689318900120040004401), Sep. 7/20. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Qué se debe probar en los procesos de pertenencia y reivindicación.-

Corte Constitucional Colombia, Sentencia No. C-250 de fecha 26 de mayo de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.- La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa.-

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia de 9 de noviembre de 2005 -rad. 26.199-. FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM/ Está autorizado para ejecutar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte que representa. "(...) si bien la profesional del derecho designada para representar los intereses de Comcel S.A. acepta varios hechos de la demanda referentes a la relación laboral sostenida entre el accionante y esa entidad, sus extremos, el último cargo desempeñado, el salario devengado, la carta de despido emitida por la sociedad accionada y sus motivos; lo cierto es que esas respuestas fueron efectuadas con base en los documentos arrimados al proceso, sin que de ellas se desprenda confesión alguna frente al derecho que se encuentra en litigio, que no es otro que la obtención de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T."

La Corte Constitucional en fallo C-100 de enero 31 de 2001, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, indicó frente a la imparcialidad y seguridad del juez:"(...) A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho. (...)"

La Corte Constitucional se refirió a la designación de CURADOR AD LITEM, en sentencia T – 088 de 2006, respecto a esta figura de la siguiente manera: «El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

ANEXOS

Adjunto los documentos enunciados en el acápite de pruebas y copia para el archivo del juzgado.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

Abogado Titulado

Universidad libre de Colombia

Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social

*"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORECERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;
SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARÁS A TU PRÓJIMO"(LEVITICO 19:15)*

- La parte demandada, en las direcciones allegadas en la demanda
- La parte Actora se pueden notificar en las direcciones que aparecen en el expediente o demanda de la referencia.
- Al suscrito, Respetuosamente, se manifiesta al despacho que se recibe notificaciones en la secretaría del despacho en mi oficina de abogado, ubicada en la AVENIDA PRIMERA ESTE No. 5 – 84 BARRIO LA CEIBA de la ciudad de CUCUTA. - Teléfono – CELULAR / WHATSSASPP 3106195638 - Correo electrónico: *abogadosltda@hotmail.com*

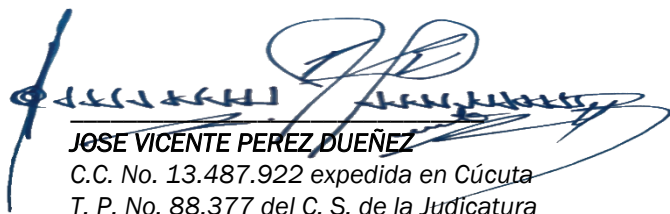
De otra parte, me permito manifestar que para los efectos de tener conocimiento de las actuaciones, decisiones y soportes obrantes, providencias, estados, requerimientos, información, documentos, soportes, y demás actuaciones allegados al(os) expediente(s), inclusive el asunto en referencia y donde el suscrito abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ(C. No. 13.487.922 y T.P. #88.377), sea abogado o actué como abogado o parte de algunos de los intervinientes procesales, se sirva hacer las respectivas notificaciones y comunicaciones para que estas sean remitidas virtualmente a las direcciones del correo electrónico aquí descrito *abogadosltda@hotmail.com* y el abonado vía WhatsApp 3106195638 anotado, TENIENDO QUE EN NUESTROS ESCRITOS , REPORTES Y REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS FIGURA Y APARECE REGISTRADO NUESTROS DATOS ASI: AVENIDA PRIEMRA ESTE(1E) No. 5 - 84 del BARIO LA CEIBA de la ciudad de CUCUTA, correo electrónico: *aabogadosltda@hotmail.com* y teléfono 5828996, CELULAR - WHATSSAPP 3106195638, esto en atención a lo establecido en el DECRETO 806 DE 27 DE JUNIO DE 2020(artículo 7, entre otros), código general del proceso y acuerdos del consejo superior de la judicatura (PCSJA20-11581 DE 2020, en su artículo 14 AL 40 y artículo 23, 29, entre otros DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2020).

Para efectos del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 No. 14, 109 inciso final del código general del proceso, manifiesto que este apoderado desconoce la dirección o medio electrónico y tecnológico para la remisión de los memoriales a las demás partes.-

Para la presentación del(os) memorial(es), los TRASLADOS se hacen, se realiza conforme a lo dispone el artículo 7, inciso 3 del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020 y el artículo 3 de la citada norma cumpliendo con la obligación y deber que impone dicho precepto legal, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 y el artículo 109 inciso final del código general del proceso. Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 – por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020.-

Cordialmente,

Del(a) Señor(a) Juez(a),


JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
C.C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta
T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura

Firma digital.- Conforme al ART 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DEL 2020, ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012.-.

JOSE VICENTE PEREZ DUENES

Abogado Titulado

Universidad libre de Colombia

Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social

"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORECERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;

SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARAS A TU PRÓJIMO"(LEVITICO 19:15)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190093500
SUCESIÓN- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANDREINA PEREZ SANCHEZ
CAUSANTE: EDGAR PEREZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado al presente asunto conforme a lo ordenado en la audiencia realizada el día 9 de julio de 2021, se considera del caso que se debe continuar con el trámite procesal, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del CGP y por ello **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de **5 DÍAS** al trabajo de partición presentado por el Doctor Hermes Nadin Vega Castellanos a las partes interesadas para que presenten las correspondientes objeciones respecto del mismo si así lo consideran.

Finalmente, se advierte que el trabajo de partición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5344c6b82bd888b10bb0ef67f40f965d195347660b56fbc3274def0f8f8dbb3f

Documento generado en 31/08/2021 06:27:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cúcuta 13 de Julio de 2021

SEÑOR: JUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander....
CÚCUTA.....

Ref.: Diligencia de TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN del bien sucesoral del causante: **EDGAR PÉREZ.**

REFERENCIA	PROCESO SUCESORIO
RADICADO	540014003004-201900935-00
DEMANDANTE	ANDREINA PÉREZ SÁNCHEZ
CAUSANTE	EDGAR PÉREZ.

HERMES NADÍN VEGA CASTELLANOS, portador de la cedula No.80.424.321 expedida Usaquén (Bogotá), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 221.879 del C. S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, en mi condición de apoderado de la parte demandante, señora **ANDREINA PÉREZ SÁNCHEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.090.399.324 expedida en Cúcuta, y como partidor en el proceso de SUCESIÓN en referencia y estando dentro de la debida oportunidad, conforme al auto de fecha 5 de febrero de 2021, presento ante su HONORABLE despacho el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de conformidad con el artículo 507 del C.G. del P., de los bienes dejados por el causante señor **EDGAR PÉREZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.466.464.

ANTECEDENTES

1. El padre de mi mandante, señor **EDGAR PÉREZ**, falleció el 24 de marzo del año 2000, en esta ciudad de Cúcuta, lugar de su último domicilio, siendo soltero sin unión marital de hecho.
2. Repartido el proceso correspondió a este Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para conocer de la sucesión, la cual se declaró abierta y radicada mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre de 2019.
3. En la citada providencia se reconoció como única demandante y heredera en calidad de hija, a mi mandante señora **ANDREINA PÉREZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.090.399.324 expedida en Cúcuta, debidamente acredita su respectiva calidad.
4. Se realizó el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G. del P., en el periódico La Opinión y en la Voz del Norte de Cúcuta, el domingo 8 de diciembre de 2019, publicaciones que ordena la Ley, no habiéndose presentado ningún otro heredero, legatario o interesado, distintos a la referida heredera.

5. Cumplidos los presupuestos previos de presentación y aprobación del inventario y avalúo de bienes y ordenada la partición y adjudicación, además con el reconocimiento del partidor de conformidad con lo establecido en la audiencia del 9 de julio del año en curso de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., se procede a presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante.

6) El bien inmueble de mayor extensión está avaluado en la suma de \$60'000.000,00, de conformidad con el avalúo catastral.

INVENTARIOS Y AVALUÓ DE BIENES:

Conforme los inventarios y avalúo del único bien del causante, éste se encuentra representado en los siguientes activos y pasivos.

ACTIVO

ÚNICO BIEN INMUEBLE:

El 25% del siguiente bien inmueble: una casa de habitación junto con el lote de terreno en el que se encuentra levantada, identificada en el catastro con el número 0101-0188-0002-000, hoy número 0107-0182-0002-000, que mide ocho metros (8,00 metros) de frente por quince metros (15,00 metros) de fondo, ubicada en la calle catorce (14) que comprende la callejuela pública entre avenidas octava (8ª) y novena (9ª) número catorce dieciséis (14-16) del barrio El Páramo de esta ciudad, construida de adobe, madera y teja, integrada de sala, alcoba y una pieza, corredor, cocina, baño e inodoro; con los servicios e alcantarillad, agua y luz eléctrica, con sus contadores propios, y se encuentra alinderada así: NORTE: con Rita A. Rueda y Tito Uribe; SUR: con predio de Eduardo Oliveros hoy de Agapito Niño; ORIENTE: callejuela pública; OCCIDENTE: con propiedades de Crisóstomo Bonilla. Cuota parte adquirida por el padre de mi mandante (el causante) por adjudicación que se le hizo en la sucesión de su señora madre: Lucrecia Pérez Aparicio, mediante la escritura pública 3.313 de fecha 4 de octubre de 1993, otorgada en la Notaría Cuarta de Cúcuta, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la matrícula inmobiliaria No.260-155746.

NO HAY PASIVOS.....-0-

PARTICIÓN:

Como es una sola la heredera de los bienes dejados por el causante EDGAR PÉREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.466.464, el ACERVO LIQUIDO A REPARTIR, es la suma de \$15.000.000,00.

ACERVO HEREDITARIO:

Según la diligencia de Inventarios y Avalúos practicada dentro del Proceso de sucesión Intestada del causante EDGAR PÉREZ, el único bien de la sucesión está conformado así:

El 25% del siguiente bien inmueble: una casa de habitación junto con el lote de terreno en el que se encuentra levantada, identificada en el catastro con el número 0101-0188-0002-000, hoy número 0107-0182-0002-000, que mide ocho metros (8,00 metros) de frente por quince metros (15,00 metros) de fondo, ubicada en la calle catorce (14) que comprende la callejuela pública entre avenidas octava (8ª) y novena (9ª) número catorce dieciséis (14-16) del barrio El Páramo de esta ciudad, construida de adobe, madera y teja, integrada de sala, alcoba y una pieza, corredor, cocina, baño e inodoro; con los servicios e alcantarillad, agua y luz eléctrica, con sus contadores propios, y se encuentra alinderada así: NORTE: con Rita A. Rueda y Tito Uribe; SUR: con predio de Eduardo Oliveros hoy de Agapito Niño; ORIENTE: callejuela pública; OCCIDENTE: con propiedades de Crisóstomo Bonilla. Cuota parte inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la matrícula inmobiliaria No.260-155746.

TRADICIÓN : Cuota parte adquirida por el causante, padre de mi mandante por adjudicación que se le hizo en la sucesión de su señora madre: Lucrecia Pérez Aparicio, mediante la escritura pública 3.313 de fecha 4 de octubre de 1993, otorgada en la Notaría Cuarta de Cúcuta, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la matrícula inmobiliaria No.260-155746.

TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO\$15'000.000,oo.

PASIVO:

Al momento de morir el señor EDGAR PÉREZ, no dejo deuda alguna, por lo tanto, no existe PASIVO, el pasivo esCERO.....-0-.

TOTAL ACERVO LIQUIDO PARA ADJUDICAR.....\$ 15'000.000,oo.

Con la suma de \$15'000.000,oo, total del acervo líquido para adjudicar, se pagará la única hijuela a la heredera reconocida en este proceso.

UNICA HIJUELA : PARA ANDREINA PÉREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.090.399.324 expedida en Cúcuta, para pagársele **se le adjudica El 25% del siguiente bien inmueble:** una casa de habitación junto con el lote de terreno en el que se encuentra levantada, identificada en el catastro con el número 0101-0188-0002-000, hoy número **0107-0182-0002-000**, que mide ocho metros (8,00 metros) de frente por quince metros (15,00 metros) de fondo, ubicada en la calle catorce (14) que comprende la callejuela pública entre avenidas octava (8ª) y novena (9ª) número catorce dieciséis (14-16) del barrio El Páramo de esta ciudad, construida de adobe, madera y teja, integrada de sala, alcoba y una pieza, corredor, cocina, baño e inodoro; con los servicios e alcantarillad, agua y luz eléctrica, con sus contadores propios, y se encuentra alinderada así: **NORTE:** con Rita A. Rueda y Tito Uribe; **SUR:** con predio de Eduardo Oliveros hoy de Agapito Niño; **ORIENTE:** callejuela pública; **OCCIDENTE:** con propiedades de Crisóstomo Bonilla. Inmueble inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con la matrícula inmobiliaria No.260-155746. Cuota parte avaluada en la suma de \$15'000.000,oo.

COMPROBACIÓN:

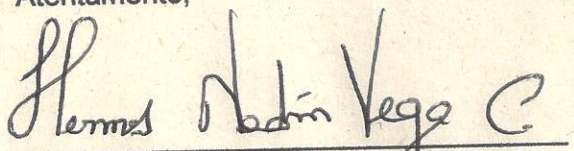
VALOR DEL INMUEBLE INVENTARIADO:.....\$15'000.000,oo

VALOR DE LA UNICA HIJUELA.....\$15'000.000,oo

SUMAS IGUALES.....\$15'000.000,oo.....\$15'000.000,oo

De esta forma dejo presentado el Trabajo de Partición y adjudicación del único bien dejado por el causante **EDGAR PÉREZ**, y lo someto a su consideración y de la heredera.

Atentamente,



HERMES NADÍN VEGA CASTELLANOS
CC. 80.424.321 expedida Usaquén (Bogotá).
T.P.No. 221.879 del C.S. de la J.
Correo : hermesnadin1972@yahoo.com;



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190102200
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la justificación remitida por el demandado José Antonio Jaimes García por su inasistencia a la audiencia de fecha 17 de agosto de 2021, se considera del caso que la misma debe ser atendida de manera positiva, pues de los soportes allegados con dicha justificación se desprenden que dicho demandado se encontraba incapacitado para dicha fecha por problema de salud relacionados con la presión arterial, razón suficiente para aceptar justificación; máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a una persona de 76 años de edad; por lo tanto, **TENGASE POR JUSTIFICADA** su inasistencia a la audiencia de fecha 17 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c786eb6a8f766a44af0bd7e9d6c666f8d6f18ea49d2ce7541a7ded228e3f08a7

Documento generado en 31/08/2021 06:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00911-00
PROCESO: PERTENENCIA – Mínima - S.S.
DTE. HERCILIA VEGA BLANCO CC 37.225.108
DDO. LEVY CEBALLOS GALLEGOS CC 1.206.805 Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, quien fuera designado como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría, manifestando que en la actualidad actúa como curador en cinco procesos judiciales, con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado LEVY CEBALLOS GALLEGO Y LAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, al **Doctor MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico indiana606@outlook.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al Doctor Mauricio Muñoz Balaguera, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e551d522fb54326dcb9f1277f3279b5eaf43d58aa0584a5422fe3fd110d8e1e3
Documento generado en 31/08/2021 02:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01041-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima -
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: MANUEL QUINTANA CAÑAS CC 55.345.523

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MANUEL QUINTANA CAÑAS, por la obligación consignada en el pagaré Numero 3395523 de fecha 07 de mayo de 2018, obrante a folios 02 y 03 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 05 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado, con fecha de diligenciamiento el 22 de febrero de 2021, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf229b6cd7b2995f2fd2d0779e004f65892733ad45e3417bb0b1800d32abf2
b**

Documento generado en 31/08/2021 02:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200001600
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: ANTONIO MARIA GOMEZ CANO – C.C. 13229068

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la justificación remitida por el demandado Antonio Maria Gómez Cano por su inasistencia a la audiencia de fecha 23 de agosto de 2021, se considera del caso que la misma debe ser atendida de manera positiva, pues nos encontramos frente a una persona de la tercera que a la cual seguramente se le dificulta los temas relacionados con la tecnología, por lo tanto, **TENGASE POR JUSTIFICADA** su inasistencia a la audiencia de fecha 23 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **REQUERIR** al señor **ANTONIO MARIA GOMEZ CANO** con el fin de que aporte en un término perentorio de 8 días un correo electrónico al cual pueda ser citado para la audiencia que se encuentra programada para el día 11 de noviembre de 2021 y/o para que acuda a dicho acto público a través del correo electrónico de su apoderado judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78648d734abd38051f019398b6200f9a4a2c0eeca1ebd1a73c827213b611eff

Documento generado en 31/08/2021 06:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00115-00
PROCESO: HIPOTECARIO – Menor - C.S.
DTE. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DDO. MAGDA ROCIO VILLOTA NARVAEZ CC 51.975.912

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2021, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al señor REGISTRADOR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01294 de fecha 25 de febrero del año 2020, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 01294 de fecha 25 de febrero del año 2020, mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana 2 lote 23 del Conjunto Residencial Santillana del Corregimiento Escobal de esta ciudad, da propiedad de la señora MAGDA ROCIO VILLOTA NARVAEZ CC 51.975.912 e identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-206283. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 0034 de fecha 06 de agosto del año 2020, mediante el cual se ordenó el SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la

manzana 2 lote 23 del Conjunto Residencial Santillana del Corregimiento Escobal de esta ciudad, da propiedad de la señora MAGDA ROCIO VILLOTA NARVAEZ CC 51.975.912 e identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-206283. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARIA Verifíquese si existen solicitudes de medidas de embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar respecto del bien de propiedad del demandado, de ser así, colóquese el mismo, a disposición del juzgado a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuítas en mora y que la garantía continua vigente.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0633e2bbf7b81dd88f58b74f6037428dbcb70cf2c9377893bb44515dfdda36eb

Documento generado en 31/08/2021 02:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00366-00
PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - S.S.
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. -NIT890502532-0
DEMANDADOS: NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ-C.C. 70695728
DIEGO DEJESÚS ARISTIZABAL-C.C. 16768522
JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO -C.C. 16791499

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional”.*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: *“CC 16.768.522, Sin Vinculación Comercial Vigente; CC 16.791.499, Sin Vinculación Comercial Vigente; CC 70.695.728, Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informan que: *“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 12 de Julio de 2021 se materializó la orden de embargo así: **DDO: RAMIREZ CASTAÑO JESUS RAUL ID 16791499 No. Resolución/Expediente: 54001400300420200036600; Limite Medida: 22.000,000. Valor Debitado: 00 0.00.** El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.*

La(s) demás identificación(es) relacionada(s) en su solicitud, no registra(n) vínculo(s) con el Banco Agrario de Colombia, para los productos de Cuentas corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT.”

BANCOOMEVA, el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No. 2365 del 10 de Junio de 2020, radicado en nuestras dependencias el día 07 de Julio de 2021, librado dentro del proceso de la referencia, en la cual nos solicitan el embargo de los dineros depositados en cuentas y títulos valores de los ejecutados; me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identificación de los ejecutados, se determinó que los mismos, No Tienen Vínculo con el Banco o No Poseen Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones el procedimiento realizado a la misma, en el sentido de que, *“Al momento de entregar la notificación personal, de la cual ya se allegó cotejo, el notificador se guio por el nombre del edificio y por tanto ésta figura*

como recibida por el demandado, sin embargo, para subsanar el error volveré a enviar notificación personal a la dirección correcta”...

De igual manera y en atención a la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 2 No. 8-39; Avenida 6 y 9 Barrio Callejón de la ciudad, y de propiedad del aquí demandado Señor JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO CC 16.791.499, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado en la Calle 2 No. 8-39; Avenida 6 y 9 Barrio Callejón de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-25996 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, el Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO CC 80.768.730, T.P. 174.502 del CSJ; Correo electrónico: sebastianlizaredon@hotmail.com.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2806b329db5dacd3c41coaa
5a37acfa863cb5fac89aod76**

8feb3e718f5c87aad

Documento generado en
31/08/2021 02:55:38 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ra
majudicial.gov.co/FirmaEl
ectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200037300

VERBAL SUMARIO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTES: STELLA HERNANDEZ SANCHEZ - CC 3743496

EMILSEN HERNANDEZ SANCHEZ – CC 60371741

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – NIT 890903790-5

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT – NIT 800180893-3

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 21 de julio de 2021 incoada por la Apoderado Judicial de Fundescat – En Liquidación, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y con el fin de evitar que el error involuntario de transcripción que sustenta tal petición conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal más adelante, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que quien funge como apoderada de dicha entidad es la Doctora Monica Parra Casallas y no el Doctor Ever Leonel Ariza Marín

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 21 de julio de 2021 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el inciso final del auto de fecha 21 de julio y por tanto dicho inciso queda de la siguiente manera:

*“Finalmente, atendiendo el poder conferido a la **DOCTORA MÓNICA PARRA CASALLAS** por parte de **FUNDESCAT**, **SE PROCEDE A RECONOCER PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho extremo pasivo, conforme al poder conferido a la misma para ello.”*

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021 continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739207fd79de7010bed1b7db0102ace993bc62ccb3ad2ba3eab202d250ad3e7f**

Documento generado en 31/08/2021 06:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00411-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3
DDO. MARIA CONCEPCION HAMBURGER G. CC 40.729.275

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el poder otorgado al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS por parte de la entidad Demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo activo, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Apoderado Judicial de la parte actora, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones el diligenciamiento realizado en debida forma, lo concerniente a la formalidad de que trata el Art. 291 del CGP, para cuyo efecto el cotejo de la misma, manifiesta en su resulta que: *“Dijo ser la Persona a notificar, pero se negó a recibir”*.

Ante lo expuesto, REQUIERASE al mismo, a efectos de que surta la notificación de que trata el Art 292 del CGP, para que de esta forma quede debidamente vinculada la parte demandada al proceso, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede; se considera del caso que se debe REMITIR copia del expediente digital al correo electrónico del mismo: alvaro.delvallea@gmail.com.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8643fibadd004186a555ceae65e784a19519ae5e63a6c73c588e2ddd8ob8597
c**

Documento generado en 31/08/2021 02:54:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DTE. COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS. 900729738-1,
DDO. MOISES SANTANDER DELGADO CC 13.503.438

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Apoderado Judicial de la parte actora, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones el diligenciamiento realizado en debida forma, lo concerniente a la formalidad de que trata el Art. 291 del CGP, para cuyo efecto el cotejo de la misma, manifiesta en su resulta que: *“Fue recibida la correspondencia el día 01 de mayo de 2021, por la Señora LILIANA PERNIA, identificada con la CC 1094029082; quien se encontraba en el predio Carrera 5 No. 10-23, Barrio Santa María – Agua Clara- informó al Mensajero, Que El Señor Moisés Santander Delgado, reside en el predio, se comprometió entregarle personalmente el correo”.*

Ante lo expuesto, REQUIERASE al mismo, a efectos de que surta la notificación de que trata el Art 292 del CGP, para que de esta forma quede debidamente vinculada la parte demandada al proceso, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9970ae3de0eeecfd18e2d9fcefe0a50cfoe0a405e4df399ac6c40dee7c1261d

Documento generado en 31/08/2021 02:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200042900

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DUILMAR JAVIER PLAZAS VELANDIA – C.C. 1094858465

DEMANDADO: NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA – C.C. 88130084

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la Parte Demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a que el Juez debe garantizar la bilateralidad de la audiencia, lo cual se concreta precisamente a que el aquí demandado sea vinculado en debida forma al proceso; por lo tanto, se ordena **OFICIAR** al **AREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que le **INFORME** a este Juzgado el correo electrónico, la dirección del lugar de trabajo y de residencia del señor **NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA** (C.C. 88130084)

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte demandante la misiva remitida por el Área De Talento Humano De La Policía Nacional en la cual informan que desde el día 7 de julio de 2021 procedieron a tomar nota del embargo decretado en el presente proceso y que dicha medida regirá en la nómina del siguiente mes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a46b8a6f23e884266920e23b3454f20c8af06d78d4d48e3366c0b476b3ace0

Documento generado en 31/08/2021 06:27:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200044400
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMANDAR - NIT 900.291.712-8
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA – CC 60334300
JAIRO VEGA GUARIN – CC 13350777

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Labarca Arteaga, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Se advierte que las excepciones reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ea1aaff76867934458ce9ff5a34133feb61b828fab845747722fd62455b372

Documento generado en 31/08/2021 06:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia

Calle 49 N°9-11 Edificio Arkamar

Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com

Los Patios – Norte de Santander

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

San José de Cúcuta

Ref.: Radicado: 54 001 40 03 004 **2020 00444 00**
Demandante: **COOMANDAR**
Demandada: **SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA** y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Obrando de acuerdo con el poder conferido por la demandada, Señora **SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA**, me dirijo a usted con todo respeto, dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, proponer las siguientes excepciones (1) de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probadas las excepciones de **TRANSACCIÓN** y **PAGO PARCIAL**.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

HECHOS

1. TRANSACCIÓN:

- 1.1. La apoderada de la ejecutante, citó a mi patrocinada, a la cafetería TOFFEE del Centro Comercial Ventura, con el objeto de llegar a un acuerdo para el pago de la obligación contenida en el pagaré N°30315 del 1 de noviembre de 2019, a la que asistió en compañía de su hija **DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA**.
- 1.2. El día 11 de noviembre de 2020, la apoderada de la ejecutante, **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, suscribió dos acuerdos de pago por escrito con mi mandante respecto de la obligación contenida en el pagaré mencionado y los honorarios de ella; por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$21.800.000,00)**, de las que la abogada manifestó que se deducían las costas del proceso por **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.0000,00)**, que correspondían a sus honorarios.



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia

Calle 49 N°9-11 Edificio Arkamar

Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com

Los Patios – Norte de Santander

- 1.3. Los acuerdos de pago se realizaron con el objeto de suspender el proceso de la referencia, del que se conoció su existencia por manifestación de la mencionada abogada, sin embargo, copia de la demanda y sus anexos, jamás fueron entregadas a mi poderdante.
- 1.4. Para dar cumplimiento a lo pactado en los acuerdos de pago, la demandada, consignó el 11 de noviembre de 2020 y el 11 de diciembre del mismo año, a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 0-3163312104, por la suma de Un millón de pesos cada una.
- 1.5. De igual forma, el 11 de noviembre de 2020, como se especificó en el acuerdo de pago, se consignó la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)**, en dos consignaciones de dos millones cada una, a la Cuenta Corriente de Bancolombia a órdenes de “**PLATA YA CUC LTDA.**”, Número 820-690-194-37.
- 1.6. Cabe anotar que para cancelar la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15.800.000,00)**, que era el saldo, mi patrocinada vendió su vehículo marca Nissan March, modelo 2015, situación que se le comunicó a la apoderada de la ejecutante, quien recibió el segundo pago de sus honorarios y manifestó que esperaba el pago del saldo toda vez que los tres (3) meses pactados se vencían en febrero 21 de 2021.
- 1.7. Una vez se vendió el mencionado vehículo, a finales del mes de enero de 2021, mi patrocinada llamó a la abogada, para cancelarle el saldo y esta no volvió a contestar el celular número 3163312104, por donde siempre se sostuvo comunicación con ella vía telefónica y WhatsApp.
- 1.8. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que, a pesar de haberse pactado la suspensión del proceso, se le descontó de su sueldo y salario del fiador por concepto de embargo por el proceso de la referencia, mi mandante se dirigió a **PLATA YA** y la atendió el gerente de la época, quien manifestó que el no aceptaba el acuerdo de pago realizado por cuanto carecía de la firma del otro deudor.
- 1.9. En vista de lo anterior, me confirió poder para actuar y en consecuencia se solicitó se le notificara en debida forma a los demandados, para ejercer el derecho de defensa; razón por la cual se formula esta y la excepción que a continuación se esbozará.
- 1.10. Es menester informar al Despacho en este momento, que los descuentos realizados al deudor solidario, Señor **JAIRO VEGA GUARÍN**, se le han cancelado por intermedio de su esposa **MARÍA PETRA SANTANDER SÁNCHEZ**, debido al precario estado de salud del demandado.

2. PAGO PARCIAL.

De conformidad con los acuerdos firmados, se realizaron pagos que suman en su totalidad **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, que la parte Actora NO INFORMÓ al Despacho, en consecuencia, menos aún se solicitó la suspensión del proceso. Dichos pagos se hicieron a las siguientes cuentas: Corriente de Bancolombia a órdenes de “**PLATA YA CUC LTDA.**”, Número 820-690-194-37 por **CUATRO MILLONES DE PESOS** y cuenta de ahorros de



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia

Calle 49 N°9-11 Edificio Arkamar

Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com

Los Patios – Norte de Santander

Bancolombia N° 0-3163312104, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), a órdenes de **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**.

SOLICITUD ESPECIAL

Como la intención de mi patrocinada es la de cancelar la obligación suscrita con la entidad ejecutante, ruego a su Señoría, se deduzca de la obligación pactada en la transacción realizada el 11 de noviembre de 2020, o acuerdo de pago denominado por la apoderada de la Actora y mi poderdante, los dineros descontados a los demandados, que con toda seguridad arrojará un saldo a favor de mi mandante.

PRUEBAS

Solicito con todo respeto, se sirva decretar las siguientes pruebas:

1. Documental:

- 1.1. Acuerdos de pago suscritos el 11 de noviembre de 2020.
- 1.2. Consignaciones (4) realizadas a las cuentas de la ejecutante y su apoderada.

2. Testimonial:

Se cite y haga comparecer a:

- 2.1. **DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA**, para que informe al Despacho todo lo que le conste respecto de la demanda y excepciones y en particular, la forma en que se realizaron en su presencia los acuerdos de pago, consignaciones posteriores y venta del vehículo de su señora madre. Puede ser citada al correo electrónico danirodriguez_l@hotmail.com.
- 2.2. **MARIA PETRA SANTANDER SÁNCHEZ**, esposa del demandado **JAIRO VEGA GUARÍN**, para que deponga en particular lo referente al pago de los descuentos hechos a su esposo y su estado de salud. Puede ser citada por intermedio del suscrito.
- 2.3. **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, apoderada de la demandante, para que aclare lo que respecta a los acuerdos firmados y su omisión de cumplir lo allí pactado, en especial la de informar al Despacho y la de recibir el saldo de la obligación, conforme a lo transigido con esta el 11 de noviembre de 2020.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se escuche en Interrogatorio de parte a mi patrocinada **SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA**, la que puede ser citada al correo electrónico sandralabarca123@gmail.com.

ANEXOS

Me permito allegar los documentos mencionados en el acápite de pruebas.



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia

Calle 49 N°9-11 Edificio Arkamar

Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com

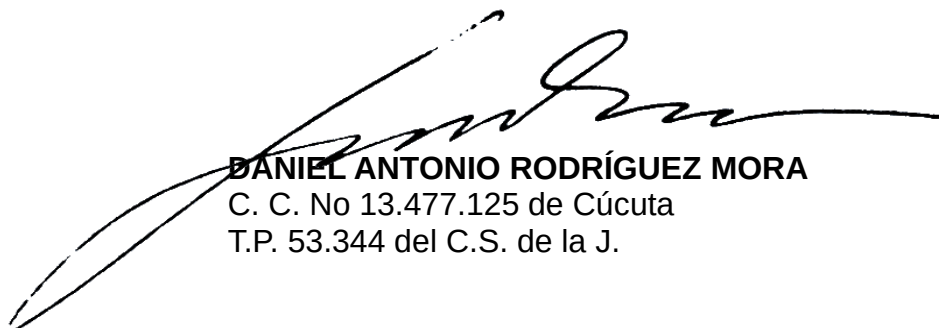
Los Patios – Norte de Santander

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 6 N°12E-17Barrio Colsag de Cúcuta. Correo Electrónico sandralabarca123@gmail.com; Celular 322 9017373.

El suscrito: Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en la Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar, Municipio de Los Patios, Norte de Santander; Correo electrónico danielantoniorodriguezmora@gmail.com; Celular 312 5816908.

Del señor Juez, Atentamente.



DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA
C. C. No 13.477.125 de Cúcuta
T.P. 53.344 del C.S. de la J.

ACUERDO DE PAGO

Entre las suscritos a saber Señoras: SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA como deudora principal y SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, obrando como Apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, parte demandante e identificadas al pie de nuestras firmas respectivamente, dentro del proceso ejecutivo No.444/2020 que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, manifestamos que hemos llegado al siguiente Acuerdo de Pago:

1-. La obligación contraída mediante Pagaré No.30315 del 1 de Noviembre del 2019, se acuerda en la suma de \$21'800.000,00 que incluye costas, para ser pagadero en el término de tres (3) contados a partir de la fecha de elaboración del presente documento.

2- La deudora cancela como inicial a la obligación la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00) en la Cuenta Corriente de Bancolombia No.820-690-194-37 a nombre de PLATAYA CUC LTDA, habilitada para dicho pago.

3-.El resto del saldo según manifiesta la deudora lo abonará en el tiempo mencionado o antes si fuere el caso.

4-. Una vez cumplido lo anterior, se procederá por parte de la suscrita Apoderada a informar al Juzgado de la terminación total de la obligación por pago y se solicitará el levantamiento de la medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales si fuere el caso.

Se firma por las partes interesadas a los 11 días del mes de Noviembre del 2020 en Cúcuta.


SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA
C. C. No.60'334.300 de Cúcuta.
Correo: labarcasandra@hotmail.com


SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA
C. C. No.60' 292.108 de Cúcuta.
T. P. No.48.405 del C. S. de la J.
Correo: saneth2612@hotmail.com

ACUERDO DE PAGO

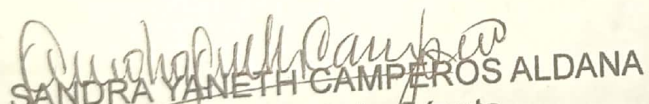
Entre los suscritos a saber Señoras: SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA como deudora principal y SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, obrando como Apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, parte demandante e identificadas al pie de nuestras firmas respectivamente, dentro del proceso ejecutivo No.444/2020 que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, manifestamos que hemos llegado al siguiente Acuerdo de Pago por concepto de honorarios:

1-. Se establece en la suma de \$3'000.000,00 pagaderos en tres (3) meses que es el tiempo que durará la suspensión del proceso según acuerdo de pago.

2-. Su abono será mensual en la suma de \$1'000.000,00, hasta cumplir lo acordado, en la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No.0-3163312104, a nombre de la suscrita.

Se firma por las partes interesadas a los 11 días del mes de Noviembre del 2020 en Cúcuta.


SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA
C. C. No.60'334.300 de Cúcuta.
Correo: labarcasandra@hotmail.com


SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA
C.C. No.60'292.108 de Cúcuta.
T.P. No.48.405 del C. S. de la J.
Correo: saneth2612@hotmail.com

11 NOV 2020



VB 400018 20190618

NOV 11 2020 16:05:03 REMICT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SAN MATEO
CCO EXITO SAN MATEO LO
C. UNICO: 3007030936 TER: BUZZZ761
Ah RECIBO: 012337 RRN: 012654
CTA: 03163312104
DEPOSITO APRO: 102801

VALOR \$ 1.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



VB 400018 20190618

NOV 11 2020 16:04:20 REMICT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SAN MATEO
CCO EXITO SAN MATEO LO
C. UNICO: 3007030936 TER: BUZZZ761
Cc RECIBO: 012336 RRN: 012653
CTA: 82069019437
DEPOSITO APRO: 980651

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



VB 400018 20190618

NOV 11 2020 16:03:56 REMICT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SAN MATEO
CCO EXITO SAN MATEO LO
C. UNICO: 3007030936 TER: BUZZZ761
Cc RECIBO: 012335 RRN: 012652
CTA: 82069019437
DEPOSITO APRO: 115698

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

11 Dic 2020





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200045400
VERBAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA ROJAS MANTILLA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MARTES 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Documento denominado formato único de autorización de descuento libranza
- Documento denominado autorización de descuento N° 0083867
- Documento denominado solicitud certificado individual para el seguro de vida grupo
- Decreto 234 de 1997
- Oficio de fecha 21 de noviembre de 2019 dirigido a LM Seguros
- Oficio de fecha 21 de febrero de 2020 dirigido a Aseguramos
- Misiva de fecha 9 de octubre de 2019 proveniente de la Foscál
- Oficio proveniente de Positiva Compañía de Seguros
- Acta de conciliación de fecha 7 de julio de 2020
- Pantallazo de correo electrónico
- Documento denominado certificado de registro del caso
- Certificado de Cámara de Comercio

Pruebas de LM Aseguramos Ltda:

- Solicita que se tenga como prueba el mismo contrato aportado por la parte demandante y que se efectúe el interrogatorio de parte de la señora Carmen Sofía Rojas Mantilla

Pruebas de Seguros Del Estado S.A.:

- Certificado de existencia y representación legal
- Documento denominado póliza V. G. plan protección vida estado
- Documento denominado condiciones particulares que forman parte integral de la póliza de seguros
- Documento denominado formato de análisis y reclamación
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2019 dirigido a LM Aseguramos
- Documento denominado solicitud certificado individual
- Documento denominado formulario de conocimiento del beneficiario
- Historia clínica emanada del Hospital de Sarare
- Oficio de fecha 10 de febrero de 2020 dirigido a la señora Carmen Sofía Rojas Mantilla
- Derecho de petición suscrito por Carlos Humberto Plata Sepúlveda

Finalmente se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f42192cb1a3216bf9128628358f82f7f93bc8c51acc40d2f01a62d770dca7b

Documento generado en 31/08/2021 06:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200048500

HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA– NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ – CC 37396403

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se debe aclarar que el bien inmueble objeto de cautela es el identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-294760 y no el que se indicó en el mandamiento de pago (260-334934); tal como se desprende de la demandada; por lo tanto, en pro de enmendar dicho yerro involuntario ocasionado por el cumulo de trabajo, se debe tener para todos los efectos jurídicos en el presente proceso que el bien inmueble objeto de cautela es el identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-294760.

Ahora bien, al encontrarse perfeccionada la medida cautelar de embargo frente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-294760, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad remitido por la parte demandante en el cual se puede avizorar que ya inscribieron el embargo decretado sobre dicho bien inmueble, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la Calle 11 # 8-90 Conjunto Cerrado Bonaire Torre 1 Apartamento 404 de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-294760 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ (CC 37396403)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, , salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Finalmente, Teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada ya fue efectuada en debida forma por la parte demandante, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar la **NOTIFICACION POR AVISO** de los ejecutados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4000b31bb76784b4fcb843cc709044765e201a9c74ea44bf660753f417bc59a0

Documento generado en 31/08/2021 06:27:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200065000
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALEXANDER MORENO LIZARAZO – CC 88.198.501

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Certificado de existencia y representación del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Escritura pública No. 1333
- Certificado de Cámara de Comercio
- Pagaré N° 88198501
- Documento denominado Carta de Instrucciones
- Escritura pública de fecha 29 de febrero de 2008
- Documento denominado poder para suscribir escrituras
- Oficio dirigido al señor Alexander Moreno Lizarazo
- Certificado de Davivienda
- Escritura pública N° 3649
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 260-129153
- Documento denominado tabla de amortización
- Documento denominado estado de cuenta judicial en UVR
- Certificación de la UVR expedida por el Banco De La Republica

En esta instancia se advierte que la parte demandada no solicitó prueba alguna.

Finalmente se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*228b63addb09f083a568edd78918af2a4a9c768656232149b957c8f5
c0865517*

Documento generado en 31/08/2021 06:27:40 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210010500

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559 - 9

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO AVELLANEDA GOMEZ – C.C. 19349880

RAFAEL CORTES HERNANDEZ – C.C. 17626181

JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA – C.C. 88244848

RAMON ANTONIO MARTINEZ QUINTERO – C.C. 13228452

JORGE JAIME MARULANDA – C.C. 13444983

GONZALO CARVAJAL DIAZ – C.C. 1.091805736

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello **SE ORDENA EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad del demandado **RAFAEL CORTES HERNANDEZ** (C.C. 17626181) dentro del proceso de radicado N° 2021-00124 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e799a03593b6212b5a751502cc2ae4e2654ae23931dc6a99adf51bb38fef73**

Documento generado en 31/08/2021 06:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210040200
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FELIX ALBERTO BACCA LOBO
DEMANDADO: MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la **Doctora Julieth Marcela Peñaranda Morales** por parte del demandante **Félix Alberto Bacca Lobo**, se procederá a reconocer personería a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del aludido demandante.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda junto con los anexos allegados con la misma sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase al archivo inmediato del presente proceso una vez se cumpla con lo anterior.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DOCTORA JULIETH MARCELA PEÑARANDA MORALES** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del señor **FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO**; conforme al poder conferido a la misma para ello; por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d424f918a1656f879c9a0c407511248e12270f62c70b952eea426d77daada738**

Documento generado en 31/08/2021 06:27:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210042200

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: DYSNEY GREGORIO RODRIGUEZ - C.C. 88.222.011

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 9 de julio de 2021 incoada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal petición conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal más adelante, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre correcto del demandado es **Dysney Gregorio Rodríguez** y no como se indicó en tal providencia del 9 de julio de 2021.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 9 de julio de 2021 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1, 2 y 4 de la parte resolutive del auto de fecha 9 de julio de 2021 y por tanto dichos numerales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR al señor DYSNEY GREGORIO RODRIGUEZ, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1053212, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28'054.683. 00.), más los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO UN PESOS. M.L. (\$3 '225.101. 00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DYSNEY GREGORIO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DYSNEY GREGORIO RODRIGUEZ (C.C. 88222011), posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BSCS, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CITIBANK, BOGOTA y POPULAR, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$51 '600.000. 00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 54001 2041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021 continua totalmente incólume.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Civil 004

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7f84a09366622c370809fdbf12a24dd772768ed95304e8d639f4e33e307cba

Documento generado en 31/08/2021 06:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD.	54001-4003-004-2021-00296-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA –Menor Cuantía - S.S.
D TE .	R.C.I. COLOMBIA S.A. – Nit. 900.977.629-1
DDO.	LIVAR ROJAS MONTENEGRO – C.C. 88'205.218

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquese a los COMANDANTES de, LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS Y SIJIN, de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 09 de junio del año 2021, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

COMANDANTES de, LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS Y SIJIN de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Auto-oficio de fecha 09 de junio del año 2021, por medio del cual se decretó la medida de RETENCION y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca Renault, Línea Stepway, Modelo 2018, Placas JGY-315, Color Blanco Glacial, Servicio Particular, Motor 2842Q143642 de propiedad del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO CC 88.205.218. Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como AUTO-OFFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARIA Verifíquese si existen solicitudes de medidas de embargo de remanente o de lo que llegare a desembargar respecto de los bienes de propiedad de los demandados, de ser así, colóquense los mismos, a disposición del juzgado a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c9b34631dae28ab71a25ffc82d620e918828073cdfae51695794948b9bee5a
Documento generado en 31/08/2021 02:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>